

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

**TAINALY Y. SERRANO RIVERA**

Demandante

v.

**RIMAS ENTERTAINMENT, LLC;  
RIMAS NATION LLC; BENITO A.  
MARTÍNEZ OCASIO; ROBERTO  
J. ROSADO; CORPORACIÓN  
ABC Y CORPORACIÓN XYZ;  
COMPAÑÍA ASEGURADORA  
ABC; FULANA DE TAL Y  
MENGANO DE TAL; JUAN DEL  
PUEBLO Y FULANO DE TAL; &  
COMPAÑÍA X.**

Demandados

**CIVIL NÚM:**

**SALA:**

**SOBRE:**

DERECHOS DE IMAGEN;  
DERECHOS MORALES DE  
AUTOR; DAÑOS Y PERJUICIOS

**D E M A N D A**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** Tainaly Y. Serrano Rivera, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

Mientras Tainaly Y. Serrano Rivera estudiaba en la Universidad Interamericana de Arecibo le solicitaron que grabara con su voz la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, a lo cual ésta accedió sin que se le informara propósito alguno de explotación comercial o publicitaria, sin negociación de compensación, y sin que mediara contrato, licencia ni autorización escrita.

Posteriormente, dicho audio fue incorporado y difundido en grabaciones comerciales distribuidas masivamente, incluyendo la canción “EoO” incluida en el álbum “Debí Tirar Más Fotos” publicado el 5 de enero de 2025, reiterándose el mismo patrón de uso no autorizado por Rimas Entertainment LLC, el productor Roberto Rosado y el artista Benito Martínez Ocasio.

Como consecuencia, la demandante acude a este Honorable Tribunal solicitando el remedio correspondiente en derecho por los daños causados de acuerdo con las leyes aplicables de Puerto Rico.

## **II. HECHOS RELEVANTES**

1. Tainaly Y. Serrano Rivera (en adelante la “demandante” o “Serrano” o “Tainaly”) es una mujer y empresaria puertorriqueña, que alcanzado muchas de sus metas a través de esfuerzo y dedicación.
2. En el 2018, Tainaly Y. Serrano Rivera y Roberto J. Rosado, productor y mejor conocido como “La Paciencia” se conocieron en el programa de teatro de la Universidad Interamericana de Arecibo cuando ambos cursaban estudios universitarios.
3. El productor Roberto J. Rosado o “La Paciencia” (en adelante, “demandado”, “la Paciencia” o “Rosado”) le pidió a la demandante, Tainaly Serrano que grabara con su voz expresando la frase “Mira puñeta no me quiten el perreo”.
4. La demandante procedió a grabar la frase: “Mira puñeta no me quiten el perreo”. <sup>1</sup>
5. Así fue como nació la creación original de Tainaly del “Mira puñeta no me quiten el perreo”, y que ha sido incluida en varias de las canciones de Benito Martínez Ocasio (en adelante “el artista” o el “demandado” o “Martínez Ocasio”) además, la voz de la demandante ha sido utilizada como parte de sus conciertos, inclusive se ha utilizado como promoción del artista y hasta en la venta de camisas, y otros artículos para promover las canciones, y los conciertos del artista. La frase con la voz de la demandante es tan reconocida que logra identificar y/o asociar la misma con el artista.
6. A su vez, con el reconocimiento de la frase, la misma se ha comercializado y por información o creencia ha generado ganancias tanto para el artista Martínez Ocasio, como la co-demadada, Rimas Entertainment LLC, y el productor Roberto Rosado, y/o terceros, sin compensar a la autora de la expresión y a quién se le reconoce la creación con su voz de la frase, “Mira puñeta no me quiten el perreo”, quien es la aquí demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera.

---

<sup>1</sup> De hecho, en otra ocasión la demandante objetó el uso de su voz. Más aun, el silencio no equivale a consentimiento, nunca se le informó ni se le pidió autorización.

7. Tal creación y expresión se ha incluido en varias canciones del artista Benito A. Martínez Ocasio y en otros escenarios locales e internacionales. La expresión se retrotrae y describe una etapa inicial de la carrera musical del artista.

8. Para esa época en el 2018, el artista publicó su disco titulado "X 100pre" con su canción "Solo de Mi" en donde la letra de la canción registrada incluye la frase y el sonido de la voz de la demandante, sin su consentimiento, ni autorización por escrito.

9. La letra de la canción "Solo de Mi" es la siguiente:

[Coro]

"No me vuelvas a decir "Bebé" (¡No!)

Yo no soy tuyo ni de nadie, yo soy sólo de mí

No me vuelvas a decir "Bebé" (Yeh, eh)

Ya tú lo sabe' que yo no estoy ni un poquito pa' ti

No me vuelvas a decir "Bebé" (Uh, uh, uh)

Yo no soy tuyo ni de nadie, yo soy sólo de mí

Y no me vuelvas a decir "Bebé" (¡Eh!)

Ya tú lo sabe' que yo no estoy ni un poquito pa' ti

Yeh-eh, yeh-eh

[Verso 1]

Lo nuestro ya se murió

Lo siento si te dolió-o

No fui yo quien decidió

Fuiste tú que lo jodió-o

Que en paz descanse lo de nosotros' (Wuh)

No me rompiste el corazón, ya yo lo tenía roto

Por eso, ni te amo, ni te odio

Alzando botella' en tu velorio-o

Esta noche me amanezco

¿Que me quisiste? Te lo agradezco; ey

Pero no te pertenezco

Hoy voy pa'l agua pa' ver qué pesco (Wuh)

Baby, tú ere' un atraso

Pon lo que tú quiera' en Facebook que yo no te vo'a hacer caso

Echa pa' allá, no me eche' el brazo

[Coro]

Y no me vuelvas a decir "Bebé" (Uh, uh, uh)

Yo no soy tuyo ni de nadie, yo soy sólo de mí

Y no me vuelvas a decir "Bebé" (¡Eh!)  
Ya tú lo sabes que yo no estoy ni un poquito pa' ti  
No me vuelvas a decir "Bebé" (Uh, uh, uh)  
Yo no soy tuyo ni de nadie, yo soy sólo de mí  
No me vuelvas a decir "Bebé" (¡Eh!)  
Ya tú lo sabes, que yo no estoy ni un poquito pa' ti  
[Verso 2]  
Yeh, a ti nadie te llamó, arranca pa'l carajo  
Hoy e' noche 'e travesura, hoy e' pata' abajo (¡Yeh!)  
¿Quiere' vacilar? Te tengo un atajo (¡Wuh!)  
Son de recetario que un pana me trajo; yeh, yeh (¡Rrrah!)  
Yo nunca la dejo caer, ey (¡Eh!)  
Dale, enrola pa' prender (¡Wuh!)  
¿"Bebé" de qué cojone'? Eso fue ayer (Prr); ¡Huh!  
Sorry, te tocó perder (Jeje); Ey  
Me vio con otra y se mordió (¿Qué?)  
Dime, mami, ¿qué te dio? (Wuh)  
Me cago en la madre que te parió (Prr)  
Contigo yo no vuelvo ni pa' Dio'  
Yo lo que quiero e' perreo  
Yo no como mierda y meno' pa'l bellaqueo  
En bajita no me veo  
La madre del que me joda el jangueo, eh  
[Outro]

**Mira, puñeta, no me quiten el perreo” – [Voz de la demandante].**

10. Más adelante, el 5 de enero de 2025, el artista publicó su nuevo disco titulado “Debí Tirar Más Fotos” y en su canción número 15 del álbum “EoO”, en la letra de la canción registrada se incluye nuevamente la frase y el sonido de la voz de Tainaly, sin su consentimiento, ni autorización por escrito. (Copia de la parte de atrás de la carátula se incluye y se hace formar parte de esta *Demand* como Exhibit 1).

11. El disco se publicó, se distribuyó y se vendió, aun cuando este contenía la voz de la demandante en la canción “EoO” sin importar si la demandante proveía su consentimiento para el uso de su voz o no, es decir, su identidad.

12. La letra de la canción “EoO” es la siguiente:

[Intro]

“Ella viene por ahí y nunca llega sola, so-so-so-so—  
Ella nunca llega sola  
To' los bandi-bandido' le sueltan las pistola', pa-pa-pa-pa—  
Esta es noche lo que hay-hay-hay-hay-hay (Dice)

[Coro: Bad Bunny & Tito "El Bambino"]

Perreo, baby (Sobeteo, baby)  
Tra-tra, baby (Hasta abajo, baby)  
En la disco, baby (Yo te cojo, baby)  
Tra-tra, baby (Tra-tra, baby)  
Perreo, baby (Sobeteo, baby)  
Tra-tra, baby (Hasta abajo, baby)  
En la disco, baby (Yo te cojo, baby)  
Ey (Tra-tra, baby), ey (Tra-tra, baby)

[Verso 1]

Yo se la mamo y se pone contenta  
Está wheeleá' y ya cumplió los 30  
Después de las 12 no los cuenta  
No la llame' en el jangueo si no quiere' que mienta  
'Tás escuchando al número uno en venta'  
Por eso con nosotro' nadie inventa  
Me siento como un bichote en los 90  
Lo tengo para'o, ven pa' que lo sienta'  
Dale, mami, pégate (¡Ah!), vírate  
Si me mira' mucho, sabe' que voy a besarte  
Dale, mami, pégate (¡Ah!), vírate  
Si te beso y me lo agarra', entonce' vo'a llevarte

**[Puente]**

**Mira, puñeta, no me quiten el pe-pe-pe-pe-pe-pe— — [Voz de la demandante].**

[Interludio]

Mami, yo sé que tú te vuelve' loca cuando el perreo te azota  
Pero obliga'o tú te acuerda' de mí si me ve' por ahí  
Mami, yo sé que tú te vuelve' loca cuando el perreo te azota  
Pero obliga'o tú te acuerda' de mí, de cuando te di

[Coro]

Perreo, baby, tra-tra, baby  
En la disco, baby, vamo' a darle, baby  
Hasta abajo, baby, no te quite', baby  
Bellaqueo, baby, tú y yo solos, baby  
Perreo, baby, tra-tra, baby  
En la disco, baby, te lo meto, baby  
Aquí mismo, baby, delante de tu baby  
Te compro la BM y también el AP

[Verso 2]

Ey, te doy de'o bailando, mami, estoy testing (Dale), ey  
Tráete a tu bestie (Uh), que a la do' le bajamo' el panty (Tra)  
Tiene a 20 en lista 'e waiting (Dale)  
Te lo tiro en la espalda, body painting (¡Oh!)  
Rompiendo la calle desde los twenty  
Anda cazando, no está dating  
Rompe la calle siempre que sale  
Mami, tú 'tá fit, vo'a lamberte lo' abdominale'  
Rompe la calle siempre que sale  
Me gusta' porque tú y yo somo' iguale'  
Siempre queremo' perreo, -eo  
Tú y yo 'tamo envuelto' en el bellaqueo  
Cuando nos ponen perreo, -eo, ey  
No me ronquen, cabrone', que acá no lo' veo

[Outro]

'Tás escuchando música de Puerto Rico, cabrón  
Nosotro' nos criamo' escuchando y cantando esto  
En los caserío', en los barrio'  
Desde los 90 hasta el 2000 por siempre  
Y ando con el mejor de to' los tiempo, Tainy  
Y yo no tengo que roncar, ustedes saben ya  
Yeah-yeah-yeah-yeah, yeah-yeah-yeah-yeah  
Bad Bunny, baby, Bad Bunny, baby, eh  
Tainy, Tainy, Tainy, Tainy  
Chequéate la historia"

13. De la misma manera que con la canción anterior, tales actos constituyen violaciones de ley, **ya que la voz de Tainaly Y. Serrano Rivera fue**

**utilizada sin su consentimiento** en ambas canciones sin compensación, sin atribuirle su reconocimiento legal o derechos para las canciones, promociones, discos, conciertos en el mundo entero y plataformas sociales y musicales, televisión y radio, entre otras cosas, violándose así sus derechos, y los derechos morales de autor en su modalidad de derecho moral de atribución bajo las disposiciones de la Ley Núm. 55-2012, conocida como la “Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico”.

13. Además de excluir su nombre de las obras artísticas, los demandados utilizaron la voz distingible de la demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera, sin su consentimiento para canciones, promociones, discos, conciertos en el mundo entero y plataformas sociales y musicales, televisión y radio.

14. Por lo cual, a causa de la falta de consentimiento expreso y permiso de la demandante se presenta esta reclamación también por las violaciones de los derechos de imagen de Puerto Rico, es decir, la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”, Ley Núm. 139-2011, **por la explotación comercial y promocional de su voz, de su identidad sin su consentimiento, en todas las facetas del negocio de la música alrededor del mundo.**

15. Por otro lado, ante la ausencia de legislación específica sobre el **uso de la propia imagen no comercial**, los tribunales han tenido que aplicar las normas derivadas del derecho general de la responsabilidad extracontractual que surge de los Artículos 1536 al 1540 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (“Código Civil”), enmarcado en los parámetros constitucionales. El Tribunal ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar **una causa de acción en daños por violación del derecho de imagen al derecho a la intimidad**. Véase, *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc.*, 173 D.P.R. 254 (2008).

16. Finalmente, **la falta de consentimiento en la utilización de la voz de la demandante da lugar a una reclamación de daños y perjuicios** bajo las disposiciones de los Artículos 1536 a 1540 del Código Civil, sobre todo **los daños punitivos** que con solamente esta introducción el Honorable Tribunal ya puede distinguir la mala fe y las intenciones de las partes demandadas.

17. A su vez, también podemos precisar las violaciones a **la doctrina de enriquecimiento injusto**, al enriquecerse la parte demandada debido al empobrecimiento de la parte demandante, es decir, el Código Civil dispone en su Artículo 1526 sobre enriquecimiento injusto que dice: “[s]i una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.” Claramente el uso y la explotación comercial y promocional de la voz e identidad de la demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera, sin su consentimiento de acuerdo con los hechos del caso de autos es aplicable el artículo citado. Además, de la venta de la mercancía alusiva a la frase creada, reconocida y hecha famosa dentro del mercado de la música por la misma demandante.

18. Más aun, la falta de consentimiento del uso de la voz e identidad de la demandante, de por sí, conllevan violaciones a una serie de leyes antes descritas, no obstante debemos señalar que el uso de la frase no se limitó a las canciones antes descritas sino también sirvió para promover artículos de ventas, promocionar los conciertos del artista lo cual evidencia la mala fe y la ilegalidad de los actos de los demandados al utilizar la creación e imagen de la demandante para explotar comercialmente el álbum “Debí tirar más fotos”, la canción “EoO” y los treinta y un (31) conciertos celebrados por el artista en Puerto Rico, bajo el nombre de la Residencia. Para cada uno de los conciertos o presentaciones nace una nueva causa de acción particular, específica por sí sola en contra de los demandados, al también utilizar la frase o expresión de la demandante durante los mismos.

19. Ambas canciones son de la autoría del demandado, Benito Martínez Ocasio según los registros de las mismas, y fueron publicadas y producidas bajo el sello de la co-demandada, Rimas Entertainment LLC.

### **III. LAS PARTES**

20. La demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera, es una persona natural, mayor de edad, empresaria y comerciante, natural de Vega Baja y residente de San Juan, Puerto Rico. (Por razones de seguridad la dirección exacta de la demandante no será provista.)<sup>2</sup>

21. El demandado, Benito A. Martínez Ocasio, artísticamente conocido como “Bad Bunny”, es una persona natural, mayor de edad, cantante, comerciante y residente de San Juan, Puerto Rico. (Por razones de seguridad la dirección exacta del demandado no será provista.)

22. La codemandada, Rimas Entertainment, LLC (“Rimas Entertainment”), es una corporación y/o compañía de responsabilidad limitada, creada y operada al amparo de las leyes de Puerto Rico, en la cual Noah Assad Byrne es dueño y/o mantiene una participación propietaria sustancial, y Jonathan Miranda Asencio es su principal oficial ejecutivo. Esta entidad es dueña, posee, mantiene, maneja y/o administra valiosos activos, particularmente en el mundo de la música urbana y espectáculos afines, incluyendo sello disquero, contratos de representación, promoción y/o presentación con artistas tales como Bad Bunny, Tommy Torres, Jowell & Randy, Arcángel y otros. Se trae a este pleito a la codemandada Rimas Entertainment en la medida en que podría verse afectada por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso. La dirección física y postal de Rimas Entertainment es: 644 Fernández Juncos Ave., Suite 501, San Juan, PR, 00907 y su teléfono es (787) 566-8600 y/o (787) 595-0669. Su agente residente es POA Corporate Services LLC., G-8 Calle O'neill , San Juan, PR, 00918.

23. Las codemandadas, Corporación ABC y Corporación XYZ, son entidades jurídicas adicionales, de nombre desconocido en este momento, ya sean corporaciones o compañías de responsabilidad limitada, creadas y operadas al amparo de las leyes de Puerto Rico, también podrían ser partes

---

<sup>2</sup> Se adoptan y se hacen parte de estas, las alegaciones del número uno (1) al número diecinueve (19). Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” y todas las partes demandadas son responsables solidariamente ante la demandante.

indispensables en la medida en que podrían verse afectadas por el resultado de las reclamaciones presentadas en este caso.

24. La parte co-demandada, el Sr. Roberto J. Rosado, mejor conocido como La Paciencia, fue quien le solicitó a la demandante el audio con su voz de la frase, además, fue el productor de la canción “EoO” objeto de la presente demanda. Por información y/o creencia el Sr. Roberto J. Rosado es o fue empleado de Rimas Entertainment LLC., y/o mantiene acuerdos de negocios con la co-demandada, Rimas Entertainment LLC, y/o una corporación/división que pertenece a ésta, y es y/o fue contratista de Rimas Entertainment LLC, para las fechas de la publicación de las dos canciones objeto de la presente controversia y fue quien solicitó la voz e identidad de la demandante incluida en las dos canciones discográficas, “Solo de Mí” – interpretada por el artista, en el álbum “X 100pre” (2018) y “EoO” - interpretada por el artista, en el álbum “Debí Tirar Más Fotos” (2025) que han sido objeto de la explotación comercial sin permiso ni consentimiento de la demandante. Además, el co-demandado admite que la voz y/o identidad de la Tainaly fue publicada sin permiso.

25. Los codemandados, Juan del Pueblo y Fulano de Tal, son personas naturales, de nombre desconocido en este momento, que pudiesen ser responsables a la demandante en el caso de autos, y las cuales deban ser traídas al pleito una vez sean debidamente identificadas.

26. La parte demandada se compone además de la Aseguradora ABC es una compañía aseguradora que tuviera expedida una póliza de seguro para cubrir el resarcimiento de los riesgos, daños y perjuicios reclamados en la presente *Demand*a y que pudiera responderle a la parte demandante por los mismos. Se desconoce su dirección física y postal.

27. Se denomina parte demandada con nombre ficticio a los efectos de interrumpir cualquier término prescriptivo contra las mismas a Fulana de Tal y Mengano de Tal. Una vez se tenga información y certeza de la identidad e información de esta, se solicitará autorización para enmendar la *Demand*a a los efectos de nombrarla de manera específica y solicitar de ser necesario la expedición de los emplazamientos. Ya sea que responden personalmente o

responden al faltar a su deber de supervisión y/o vigilancia y/o al permitir el uso de la voz de la demandante de forma negligente o intencional.

28. Compañía X, es una entidad creada con capacidad jurídica para demandar y ser demandada, quien responde a la parte demandante por los daños reclamados en esta demanda como resultado de las violaciones a las leyes que aquí se describen. Responde al faltar a su deber de supervisión y/o vigilancia y/o al permitir que el auto fuera manejado de forma negligente.

#### **IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

29. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente caso de conformidad con las disposiciones de la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico y las disposiciones del Código Civil en los Arts. 1536-1540 y la jurisprudencia interpretativa de los tribunales federales y estatales. El sonido de la voz de la demandante aun cuando está en un álbum bajo los derechos de autor no es campo ocupado por la jurisdicción federal. Véase, ***Carliz De La Cruz v. Rimas et al, No. 3:23-cv-01162 (JAG) (USDCPR)***<sup>3</sup>, *Middler v. Ford Motor Co.*, 849 F.2d 460 (9th Cir. 1988); *Facenda v. N.F.L. Films, Inc.*, 542 F.3d 1007 (3d Cir. 2008); *Brown v. Ames*, 201 F.3d 654 (5th Cir. 2000), cert. denied, 531 U.S. 925 (2000); y *Toney v. L'Oreal USA, Inc.*, 406 F.3d 905 (7th Cir. 2005).<sup>4</sup> Asimismo, las causas de derechos morales de autor tampoco son campo ocupado por la jurisdicción federal. Véase, *Harguindegay Ferrer v. U.I.P.R.*, 148 D.P.R. 13, 27 (1999); *Cotto Morales v. Ríos*,

---

<sup>3</sup> El argumento principal fue que de las alegaciones de la *Demand* se desprendía que la reclamación era una cobijada bajo la ley federal “Copyright Act” y por lo tanto eran de jurisdicción exclusiva del Tribunal Federal. **El Tribunal Federal concluyó lo contrario** y determinó que las causas de acción estaban predicadas en leyes y causas de acción estatales.

<sup>4</sup> In *Toney v. L'Oreal USA, Inc.*, 406 F.3d 905 (7th Cir. 2005), the Seventh Circuit held that a claim under the Illinois Right of Publicity Act was not preempted by the Copyright Act. Toney was a model who had posed for photographs used to promote hair-care products on packaging and in national advertisements. In apparent violation of their understanding, defendants continued to use the photographs in their advertising beyond 2000.

Toney alleged that this use violated her right of publicity under Illinois law. The Seventh Circuit concluded that: “**Toney's identity is not fixed in a tangible medium of expression. There is no 'work of authorship' at issue in Toney's right of publicity claim. A person's likeness—her persona—is not authored and it is not fixed. The fact that an image of the person might be fixed in a copyrightable photograph does not change this. [...] The fact that the photograph itself could be copyrighted, and that defendants owned the copyright to the photograph that was used, is irrelevant to the IRPA [(right of publicity)] claim. [...] The defendants did not have her consent to continue to use the photograph [...]”** *Id.* at 910.

140 D.P.R. 604 (1996); y *S.L.G. Negrón-Nieves v. Vera Monroig*, 182 D.P.R. 218, 224 (2011).

30. La competencia de este Honorable Tribunal surge de la Regla 3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico en tanto y en cuanto la publicación y lanzamiento del álbum “Debí Tirar Más Fotos” el día 5 de enero de 2025, y la serie de conciertos mejor conocidos como “la Residencia” fue celebrada en el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot durante treinta y una (31) fechas, desde el 11 de julio hasta el 20 de septiembre de 2025, en el que se presentaron las canciones del álbum “Debí Tirar Más Fotos” como “EoO” en donde se publicó la voz e identidad de la demandante sin su consentimiento. De igual forma la voz de la demandante se utilizó aparte de cada uno de los espectáculos. Inclusive el último de los conciertos realizados en Puerto Rico fue transmitido por la plataforma Amazon Prime Video, Amazon Music, y Twitch.

Por todo lo cual, los hechos, los actos u omisiones que se alegan en la presente *Demand*a, se llevaron a cabo en San Juan, Puerto Rico. Finalmente, los demandados residen en Puerto Rico y/o sus oficinas corporativas todas se encuentran situadas en San Juan, Puerto Rico. (Exhibit 2, YouTube [https://youtu.be/DHyjwOlWbis?si=GRz6\\_K3iokdXX-Bd](https://youtu.be/DHyjwOlWbis?si=GRz6_K3iokdXX-Bd))

#### **V. ALEGACIONES Y HECHOS RELEVANTES**

31. Se adoptan y se hacen parte de estas, las alegaciones del número uno (1) al número treinta (30). Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” y todas las partes demandadas representadas en la parte II de esta *Demand*a son responsables solidariamente ante la demandante.

32. En o alrededor del año 2018, el productor musical, y aquí co-demandado, Roberto J. Rosado mejor conocido como “La Paciencia” le solicitó a la demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera, la grabación con su voz de la frase “Mira Puñeta, no me quiten el perreo”.

33. Al momento de la solicitud, no se explicó el propósito del audio. Tampoco se le informó a la demandante que su identidad sería utilizada y explotada comercialmente.

34. No se discutió ningún tipo de compensación.
35. No se firmó ningún contrato o acuerdo, ni licencia ni autorización alguna.
36. La demandante envió la nota de voz por WhatsApp, al co-demandado y productor Roberto J. Rosado, conocido como “La Paciencia”.
37. Luego, sin conocimiento ni consentimiento ni expreso ni tácito de la demandante, dicho audio fue incorporado en canciones comerciales distribuidas masivamente y mundialmente.
38. Así fue que la creación e interpretación original de Tainaly Y. Serrano Rivera del “Mira Puñeta, no me quiten el perreo” está incluida en las canciones de Martínez Ocasio y en sus conciertos.
39. La voz de la demandante es claramente identificable en la grabación “Solo de Mí” – interpretada por el artista, y publicada como parte del álbum X 100pre.
40. Y finalmente, la voz de la demandante es claramente identificable en la grabación “EoO” - interpretada por el artista Martínez Ocasio, y publicada como parte del álbum “Debí Tirar Más Fotos” (2025).
41. A su vez, la voz de la demandante es claramente identificable en los conciertos y presentaciones públicas, incluyendo la serie de conciertos del artista y co-demandado, Martínez Ocasio, que se llevaron a cabo en Puerto Rico, conocido como “La Residencia”.
42. La demandante **nunca** autorizó el uso comercial o promocional de su voz, como tampoco cedió los derechos patrimoniales a nadie, tampoco recibió pago, o regalías, ni crédito.
43. La demandante no fue informada del uso posterior del audio, por lo cual el uso de la voz de la demandante fue un acto unilateral y lucrativo y sin permiso.
44. El productor, Roberto J. Rosado, a través de evidencia documental reconoce expresamente que la voz utilizada pertenece al demandante y que fue obtenida como un favor, y se ha utilizado sin contrato ni compensación alguna.

45. Además, el productor, Roberto J. Rosado, reconoce y discute el uso de la voz de la demandante en las canciones objeto de esta demanda, produciéndose una admisión de parte.

46. Sin embargo, el co-demandado Martínez Ocasio y la co-demandada Rimas Entertainment LLC publicaron el 5 de enero de 2025, el disco “Debí Tirar Más Fotos” y en su canción “EoO” aparece nuevamente la voz de la demandante expresando “Mira Puñeta, no me quiten el perreo”.

47. Surge que los mismos trabajos discográficos que el productor, Roberto J. Rosado, “La Paciencia” realizó, incluye la canción “EoO” publicada el 5 de enero de 2025 en el disco “Debí tirar Más Fotos” junto con Martínez Ocasio.

48. Por su parte, tanto Rimas como Martínez Ocasio conocían o debían conocer que no tenían permiso o consentimiento para utilizar la voz o identidad de la aquí demandante.

49. De hecho, el productor, Roberto J. Rosado, conocía que no tenía permiso ni su consentimiento para utilizar la voz o identidad de la demandante e intencionalmente la utilizó y fueron incluidas en ambas canciones.

47. El productor, Roberto J. Rosado, le admite a la demandante que es su voz en una de sus canciones y aun así volvieron a utilizar la voz de la demandante sin su consentimiento en la canción “EoO” del disco “Debí Tirar Más Fotos” en el 2025.

48. El Roberto J. Rosado reconoce que los oficiales de Rimas u otros ejecutivos tenían que solicitarle dicho permiso o consentimiento para utilizar la identidad de la demandante.

49. Por información y creencia en los conciertos de Martínez Ocasio que se llevaron a cabo durante los meses de julio al 20 de septiembre de 2025, se utiliza la voz de Tainaly Y. Serrano Rivera repitiendo la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” como parte del espectáculo, promociones, y no solo en la canción “EoO”.

50. En el año 2018, Martínez Ocasio lanzó la canción “Solo de Mí” bajo el sello discográfico de Rimas Entertainment, la aquí co-demandada.

51. “Solo de Mí” es la primera canción bajo el sello de Rimas Entertainment que incluye el “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” que grabó Serrano con su voz en el año 2018, personas cercanas y terceros reconocieron la voz de la demandante.

52. Actualmente, la canción “Solo de Mí”, interpretada por Martínez Ocasio, cuenta con más de 389 millones de vistas en la plataforma de YouTube y más de 540 millones de reproducciones en la plataforma musical de Spotify, lo que evidencia su amplia difusión, explotación comercial y alcance masivo a nivel mundial. Dichas cifras no constituyen un hecho estático o histórico, sino el resultado de una explotación comercial continua y permanente, en la cual cada nueva reproducción, visualización, monetización y distribución digital genera un impacto económico independiente, renovado y acumulativo. En consecuencia, los daños derivados del uso no autorizado de la obra y/o de la prestación protegida son de naturaleza sucesiva o continuada, pues se siguen produciendo día tras día mientras la canción permanezca disponible y monetizada en dichas plataformas, lo que impide considerar el daño como uno único, o consumado en una sola fecha.

53. El co-demandado, Martínez Ocasio, ni Rimas nunca han solicitado permiso y Serrano nunca brindó consentimiento para que su voz saliera en la canción de “Solo de Mí”, ni tampoco en la canción “EoO” ni para que fuera utilizada durante los conciertos.

54. Tanto Martínez Ocasio como Rimas nunca hablaron o se comunicaron sobre la utilización de la voz de la demandante en la canción “Solo de Mí”.

55. Hasta el 2020, la demandante y el productor Roberto J. Rosado, habían mantenido contacto.

56. El día 5 de enero de 2025, se publicó el álbum de Martínez titulado “Debí Tirar Más Fotos”, lanzado por Rimas.

57. En el álbum, la canción número quince (15) es “EoO”.

58. En la canción de “EoO”, se encuentra la letra, y el sonido original de “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” que la demandante Serrano grabó con su propia voz como hemos explicado antes.

59. La utilización de la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” con la voz de Serrano en la canción “EoO” se realizó con propósitos comerciales, y promocionales en contra de su voluntad y sin su consentimiento.

60. Además, toda vez que Serrano expresó claramente al productor que no consentía a su utilización, su publicación constituyó un acto de negligencia crasa, mala fe y, peor aún, un ataque a su intimidad, moral y dignidad ya que todas las partes demandadas tenían y tienen conocimiento de estos hechos y aun así decidieron ser temerarios e incumplir con las leyes.

61. Asimismo, la publicación de la canción “EoO” sin el consentimiento de Tainaly Y. Serrano Rosado fue realizada intencionalmente, o negligentemente, de mala fe y con ánimos de lucro.

62. Al salir el disco, y la canción de “EoO” con el “tag” (sonido y letra) de Tainaly Serrano Rivera en la canción con su voz diciendo “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, causó mucha conmoción y euforia entre sus fanáticos, ya que ese era el distintivo “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” que se escuchaba en las canciones de “perreo” cuando Martínez Ocasio comenzó su carrera musical.

63. Tras su publicación comercial, y como resultado de su uso reiterado en obras musicales, presentaciones públicas y difusión digital, en las redes sociales y en el ámbito cultural popular se reconoce ampliamente la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, como una expresión distintiva, asociada de forma inmediata y directa a la identidad artística de Martínez Ocasio, la cual sirve para identificarlo, distinguirlo y vincularlo inequívocamente ante el público consumidor.

64. Según los medios de comunicación, aproximadamente desde la salida comercial del álbum Debi Tirar Más Fotos, este logró una aceptación histórica en las plataformas de streaming digital, acumulando más de 35 millones de reproducciones en Spotify en sus primeras 24 horas, cifra que se elevó a alrededor de 64 millones de reproducciones en su primer día completo,

lo que evidencia su impacto inmediato, su difusión masiva y su fuerte explotación comercial desde el momento de su lanzamiento.

65. Asimismo, con el lanzamiento del álbum “Debí Tirar Más Fotos”, Martínez durante los primeros días obtuvo más de 150 millones de reproducciones, convirtiéndose en uno de los discos más escuchado en los Estados Unidos.

66. De igual forma, el álbum “Debí Tirar Más Fotos” debutó en la posición número #2 del listado Billboard 200 y ascendió a la posición #1 en la semana siguiente, lo cual confirma un desempeño comercial sobresaliente y sostenido.

67. Además, en los Latin Billboard Awards, el álbum y su intérprete recibieron, entre otros reconocimientos, los premios de “Artista del Año”, “Latin Rhythm Album” y “Top Latin Album”, consolidando su éxito comercial, mediático y promocional.

68. Igualmente, el álbum “Debí Tirar Más Fotos” obtuvo diez (10) nominaciones en los Latin Grammy Awards, incluyendo las categorías de “Album of the Year” y “Urban Music Album”, reafirmando su relevancia cultural, comercial y artística a nivel internacional.

69. Más aún, al día de hoy aproximadamente, el álbum “Debí Tirar Más Fotos” sobrepasa aproximadamente 2.9 billones de reproducciones en la plataforma de YouTube y más de 9 billones de reproducciones en la plataforma musical de Spotify, cifras que continúan incrementándose de forma constante como resultado de su disponibilidad permanente y monetización activa en dichas plataformas.

70. Particularmente, la canción EoO, interpretada por Martínez Ocasio y parte del álbum “Debí Tirar Más Fotos”, al día de hoy muestra más de 757 millones de reproducciones en la plataforma musical de Spotify. Dichas cifras reflejan una explotación comercial continua y renovada, en la cual cada reproducción adicional constituye un acto independiente de difusión y monetización, generando daños sucesivos o continuados mientras la obra

permanezca disponible y explotada en el mercado digital y/o se ejecute públicamente.<sup>5</sup>

71. La popularidad del álbum “Debí Tirar Más Fotos” y, particularmente, de la canción “EoO”, provocó que miles de fanáticos de Martínez continuamente realicen suposiciones sobre que el álbum y la canción en cuestión son dedicados a la nostalgia, a recordar los comienzos del artista y la vieja escuela del *perreo*. Esto último, se debe a que después de tanto tiempo, el artista utilizó e incluyó nuevamente a propósito la voz de la demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera.

72. Desde entonces, miles de personas comentan directamente en las redes sociales, así como cada vez que acude a cualquier lugar público, o fiestas familiares acerca del “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”. Lo anterior, ha provocado, y actualmente causa, que se sienta preocupada, angustiada, intimidada, agobiada y ansiosa.

73. La voz de la demandante no tan solo fue utilizada sin su autorización en el álbum “Debí Tirar Más Fotos”, sino que, además, en los treinta y un (31) conciertos celebrados en el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot con el nombre de la Residencia, los días 11 de julio de 2025 hasta el 20 de septiembre de 2025. Los demandados por información y/o creencia reprodujeron -a propósito, con conocimiento, de mala fe y sin consentimiento alguno- la canción “EoO” y utilizaron “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” como promoción y dentro de los conciertos por sí sola, con la voz de Tainaly Serrano Rivera.

74. La demandante tiene derecho a resarcir sus daños por la creación y el uso de su voz sin su consentimiento que se utilizó en las dos (2) canciones

---

<sup>5</sup> La canción "EoO" es una de las piezas centrales del álbum "Debí Tirar Más Fotos" (2025) de Martínez Ocasio. A continuación, se detallan sus métricas y relevancia a finales de 2025:

- Reproducciones en Spotify: Hasta **el 30 de diciembre de 2025**, el tema registra 753,833,481 reproducciones. **Es una de las canciones más populares del artista este año.**
- YouTube: El video oficial cuenta con más de 88 millones de vistas, consolidándose como **un éxito masivo** desde su lanzamiento en enero de 2025.
- Cultura Popular: La frase viral “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, la cual se ha convertido en un lema asociado con el artística para Martínez Ocasio y ha generado una tendencia masiva en redes sociales como TikTok.
- Contexto del Álbum: Forma parte del disco más escuchado del año a nivel mundial en Spotify (*Debí Tirar Más Fotos*), producción que ayudó a Martínez Ocasio a recuperar su título como el Artista Global #1 de 2025. <https://www.billboard.com/music/chart-beat/bad-bunny-dtmf-global-200-chart-number-one-second-week>. **Véase también Periódico El Nuevo Día, 31 de diciembre de 2025.**

cada una de ellas con la voz o el sonido de la voz de la demandante entonando la frase o letras que dicen “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, y que aquí hemos descrito. Además, se alega que todas las causas de acción descritas en la *Demand*a son adjudicables en derecho, ya sea porque los daños son continuos o sucesivos, o como también la voz o identidad de la demandante es un bien propietario de acuerdo a la jurisprudencia interpretativa lo define, por lo tanto, la prescripción adquisitiva o la usucapión de cosa mueble obtenida o apropiada ilegalmente tiene como resultado que ninguno de los aquí co-demandados se pueda beneficiar de la prescripción.

75. Es decir, todas las causas de acción que se incluyen en esta *Demand*a se aplican dos (2) veces, tanto para la canción “Solo de Mí” – interpretada por el artista, en el álbum “X 100pre” como para la canción “EoO”. del álbum “Debí Tirar Más Fotos”. Veamos.

#### **VI. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN – LEY DE DERECHOS MORALES**

76. La demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-75 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” y todas las partes demandadas descritas son responsables solidariamente ante la demandante.

77. Los demandados violaron los derechos de atribución e integridad bajo el Artículo 2 sección b(i) y Artículo 2 sección b(iii) de la Ley de Derechos de Morales de Autor de Puerto Rico en las dos canciones grabadas y publicadas en discos, digitalmente y plataformas musicales antes descritas.

78. Los demandados violaron el derecho de atribución de la demandante al no darle el crédito por la obra o creación de las letras, y/o su entonación, ya bien porque no hicieron las debidas averiguaciones respecto a la autoría de la misma o en la alternativa, a sabiendas de que la misma pertenecía al demandante y optaron por omitir la información de su nombre.

79. Los demandados son responsables de daños morales al utilizar la voz e identidad de la demandante (la forma única de entonación) en las canciones antes descritas.

80. Los demandados se beneficiaron de las violaciones a la Ley de Derechos de Morales de Autor de Puerto Rico en tanto y en cuanto vendieron y cobraron por el uso de la voz y la letra creada por Tainaly Serrano Rivera sin el consentimiento de la demandante, entre otros.

81. La demandante se ha visto afectada por la publicación indebida y las violaciones antes descritas, incluyendo, pero sin limitarse a los daños que ha sufrido por el recuerdo, uso, de su voz sin su permiso.

82. La demandante bajo información y creencia alega que las actuaciones de los demandados fueron intencionales, negligentes, deliberadas, insensibles y cometidas con la intención de causar daño a la demandante y privándola del reconocimiento y derecho a preservar la integridad de su obra.

83. Los demandados han causado un daño irreparable a la parte demandante (como hemos descrito anteriormente) por lo que esta tiene derecho a ser resarcida de forma solidaria por todos los demandados.

84. A tales fines en su Artículo 11 de la Ley antes citada, se dispone:

#### **Artículo 11. – Remedios**

La violación de los derechos morales faculta al autor o a sus derechohabientes a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica.

En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$20,000 por violación por obra registrada, a discreción del tribunal. La compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado.

Si el caso se resuelve a favor del autor de una obra registrada o su derechohabiente, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste. (Énfasis suprido.)

85. En este caso, en la *Demand*a, se describen en detalle los derechos que el autor demandante intenta vindicar, esto es el derecho de atribución: al reconocimiento de su condición de autor, cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor; y el derecho de integridad para: 1) impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; 2) impedir la

presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; e 3) impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra. Véase Artículo 2(b) de Ley Núm. 55-2012.

140.

86. De una lectura de la Ley antes citada y de su Exposición de Motivos, surge claramente que la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico sí permite que la demandante solicite el “resarcimiento de los daños” ocasionados por los demandados y faculta al Tribunal a concederle “una indemnización económica” sin tener que registrar su letra o el resultado del proceso creativo en el Registro de Propiedad Intelectual de Puerto Rico o en el Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos (*U.S. Copyright Office*). Por tanto, ante las alegaciones de la demandante en cuanto a:

- a) la autoría de la obra, (las propias admisiones y actos de los demandados o sus representantes según los hechos de la *Demand*a);
- b) las alteraciones de la voz de la demandante;
- c) la ausencia del crédito o reconocimiento a la demandante como autora de la obra (hecho que igualmente se puede corroborar con las propias admisiones y los actos de los demandados); y
- d) las admisiones documentadas de los co-demandados de que no se obtuvo permiso ni oral ni escrito, como exige la ley, de la demandante para utilizar la obra en cuestión; es forzoso concluir que cualquier indemnización que en su día se conceda a la demandante procede en derecho.

87. Por información y creencia, el sonido de la voz de Tainaly Y. Serrano Rivera y/o letra en las canciones que dicen “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” se han utilizado sin el consentimiento de la demandante, en otros medios de comunicaciones, publicidad, plataformas sociales, radio y televisión. De ser así, esto constituye una causa de acción adicional por cada medio que utilizó las letras y/o el sonido de la voz “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” sin el permiso de la demandante.

## **VII. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN – DAÑOS Y PERJUICIOS**

88. La parte demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-87 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” del disco “Debí Tirar Más Fotos del 2025.

89. Todos los demandados descritos anteriormente incluyendo a Rimas Entertainment, Martínez Ocasio y el productor Roberto Rosado, responden solidariamente y completamente por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, al amparo del Artículo 1536 del Código Civil, donde la persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlos.

90. Más importante aún y aplicable a las alegaciones de la *Demandada* el Artículo 1538 del Código Civil, que establece que:

La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento. **No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.** (Énfasis suprido.)

91. No cabe la menor duda que los daños punitivos son aplicables o proceden en el caso de autos de acuerdo con los hechos de la *Demandada*. Ya que todos los demandados, Rimas Entertainment, Martínez Ocasio y el productor Roberto Rosado, conocían o debían de conocer que no tenían permiso de la demandante para el uso de su voz y no les importó y utilizaron su sonido de voz, su identidad sin su permiso ni consentimiento para su lucro.

92. Por otro lado, el Artículo 1539 del Código Civil expresa la responsabilidad de los co-causantes, o sea de todos los demandados Rimas Entertainment, Martínez Ocasio y el productor Roberto Rosado, como en el caso de autos. A esos efectos, el artículo citado establece que: “[c]uando varias personas causan daños por actos independientes de culpa o negligencia, la responsabilidad frente al perjudicado es solidaria sin perjuicio del derecho de nivelación entre los coausantes.”

93. De la misma forma, los demandados descritos anteriormente, incluyendo a Rimas Entertainment, y Martínez Ocasio son responsables vicariamente de las actuaciones de sus empleados y/o contratistas según dispone el Artículo 1540 del Código Civil de Puerto Rico secciones d y e, lo cual según los hechos de esta *Demandada* los representantes, contratistas o empleados de Rimas y/o del Sr. Martínez cometieron u omitieron su deber en contra o perjudicando a la demandante.

94. Las actuaciones de los demandados y sus representantes fueron negligentes, intencionales, deliberadas, insensibles y cometidas con la intención de causar daños y angustias mentales a la demandante. Por información y creencia la voz y/o letra en las canciones que dicen “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, se han utilizado sin el consentimiento de la demandante, en otros medios de comunicaciones, publicidad, plataformas sociales, radio y televisión. De ser así esto constituye una causa de acción adicional por cada medio que utilizó las letras y/o voz de la demandante expresando “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”.

### **VIII. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

95. La parte demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-94 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” y la explotación comercial de la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, creada por la demandante.

96. Los demandados descritos anteriormente, se enriquecieron injustamente por el “uso comercial” y “no comercial” y no autorizado y sin paga del trabajo de la demandante, en promociones, mercancías y otros.

97. El enriquecimiento injusto bajo el cual se reclama es cualitativamente diferente del derecho de la demandante de reclamar daños pecuniarios por violación al derecho de propiedad y cae fuera del ámbito de la legislación federal del Copyright Act.

98. El Artículo 1526 del Código Civil dispone lo siguiente: “[s]i una persona, sin justa causa, se enriquece a expensas de otra, está obligada a

indemnizarla de la correlativa disminución patrimonial en la medida de su propio enriquecimiento, ya sea que este provenga de la obtención de una ventaja o de la evitación de un perjuicio.”

99. No cabe la menor duda que las partes demandadas se enriquecieron injustamente del uso de la voz de la demandante sin su consentimiento por la venta de mercancías, licencias, artículos promocionales y otros como parte del trabajo de la demandante.

#### **IX. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN – DERECHO DE LA IMAGEN**

100. La parte demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-99 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” del disco “Debí Tirar Más Fotos del 2025 y cualquier otro artículo, sonido o mercancía que tenga, promocione o se exprese la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” o cualquiera similar.

101. La parte demandante presenta esta reclamación por las violaciones de los derechos de imagen de Puerto Rico, es decir, la “Ley del Derecho sobre la Propia Imagen”, Ley Núm. 139-2011, la cual protege la explotación comercial y promocional de la imagen de una persona, en este caso es el uso de la voz de la demandante sin su consentimiento, el sonido de su voz es parte de su identidad como ser humano.

102. Los demandados, Rimas Entertainment, Martínez Ocasio y el productor Roberto Rosado, responden solidaria y totalmente por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, al amparo de los hechos antes descritos y el derecho de la imagen establecido en la Ley Núm. 139-2011. Por información y creencia la voz y/o letra en las canciones que dicen “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” se han utilizado con fines de lucro, comerciales y publicitarios sin el consentimiento de la demandante, en otros medios de comunicaciones (streaming), publicidad, plataformas sociales, radio y televisión. De ser así esto constituye una causa de acción adicional por cada medio que utilizó las letras y/o voz de la demandante diciendo “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”.

103. El derecho de imagen definido por la Ley Núm. 139-2011 protege la explotación comercial y/o publicitaria de la identidad de una persona e incluye la voz como parte de la imagen, o sea de su identidad.

104. La causa de acción establece que cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, **responderá por los daños causados.**

105. La Ley Núm. 139-2011, establece que cuando se utiliza la voz o imagen sin su permiso o el consentimiento requerido en esta ley, la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados, incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido.

106. El propietario del derecho a la propia imagen que encuentre que el mismo ha sido violentado tendrá disponible el remedio de interdicto, así como una acción en daños y perjuicios y la obtención de un remedio según la propia ley. La Ley 139, dispone la prescripción es 1 año desde que la persona afectada adquirió o debió haber adquirido conocimiento de los hechos. La canción “EoO” con la voz e imagen de la demandante fue publicada el día 5 de enero de 2025.

107. El Tribunal fijará la cuantía de los daños o remedio tomando como base los siguientes elementos: el beneficio bruto que hubiera obtenido la parte infractora mediante el uso de la imagen en cuestión; el importe de la ganancia que la persona perjudicada hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; y cualquier otro factor que a juicio del tribunal cuantifique adecuadamente los daños.

108. El tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en **una cantidad que no exceda tres (3) veces la ganancia del demandado** y/o la

pérdida del demandante **cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe.**

109. Además, si el caso se resuelve a favor del titular del derecho, el tribunal siempre fijará la cuantía de las costas, honorarios y gastos del pleito a favor de éste.

110. **Los remedios provistos por esta ley son en adición a los remedios provistos por cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable.**

111. Es indiscutible que la falta de obtener el consentimiento por escrito de la demandante para utilizar su voz en un disco o canción es una explotación comercial y/o publicitaria de la imagen y protegida por ley. En este caso nunca se solicitó el consentimiento de la demandante de acuerdo a la ley.

112. Por lo tanto, surge de los hechos alegados en la *Demand*a que las partes demandadas conocían o debían conocer la falta de consentimiento de la demandante según los hechos alegados y la ley aplicable.

113. Por todos los hechos descritos y alegados antes, se infringió el derecho de imagen de Tainaly Y. Serrano Rivera de forma intencional y/o bajo negligencia crasa sin su consentimiento por escrito. Su voz está incluida en las dos (2) canciones objeto de la presente *Demand*a, sin su consentimiento y en contra de su voluntad y la ley, siendo la más reciente en un álbum que se publicó el pasado mes de enero de 2025.

114. Un disco o una canción es y tiene un fin comercial y es una violación al derecho de imagen protegido por esta ley, ya que como se alegó en la *Demand*a los demandados utilizaron la voz de la demandante sin su consentimiento.

115. Además, la frase y/o la voz de la demandante en la expresión “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” o similar, se ha utilizado para fines publicitarios y sobre artículos y mercancía utilizada para lucro o promoción para los eventos, conciertos o espectáculos de los co-demandados, Rimas o Martínez Ocasio o sus eventos, conciertos, o espectáculos y a los cuales le aplica esta ley. (Exhibit 3, Ejemplos de la mercancía)<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> <https://www.redbubble.com/es/i/camiseta/Mira-pu%C3%B1eta-no-me-quiten-el-perreo-de-srturk/38059525.FB110>.

## **X. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN – DERECHO DE LA INTIMIDAD**

116. La parte demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-115 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” del disco “Debí Tirar Más Fotos del 2025 y cualquier otro artículo, sonido o mercancía que tenga, promocione o se exprese la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” o cualquiera similar.

117. De acuerdo con la jurisprudencia puede co-existir una causa de acción bajo el derecho de la Ley de Imagen, 139-2011 y otra bajo derecho de intimidad. Aunque sea una canción o un disco o una explotación comercial, independientemente, también se le aplica el derecho de la imagen no comercial, el cual está protegido por la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 8, es decir, el derecho de la intimidad.

118. Los demandados, Rimas Entertainment LLC, Martínez Ocasio y Roberto Rosado responden solidaria y totalmente por los daños y perjuicios de la parte demandante, al amparo del derecho constitucional de intimidad oponible frente a entidades públicas y privadas.

119. Ante la ausencia de legislación específica sobre el uso de la propia imagen, los tribunales han tenido que aplicar las normas derivadas del derecho general de la responsabilidad extracontractual que surge del Art. 1536 del Código Civil, enmarcado en los parámetros constitucionales.

120. El Tribunal Supremo ha reconocido el mencionado derecho subjetivo para configurar una causa de acción en daños por violación al derecho a la intimidad. Véase *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc*, 173 D.P.R. 254 (2008).

121. “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación, a su dignidad, y a su vida privada o familiar.” Es decir, todas las personas tienen derecho a la intimidad, esto incluye tomar decisiones sobre su cuerpo, su vida personal y su vida familiar. Ninguna persona, ni el Estado, puede intervenir inapropiadamente con la privacidad de una persona.

122. Es decir, todas las personas tienen una expectativa de privacidad, inclusive la aquí demandante, y la misma se refleja de manera que nadie puede utilizar su imagen o su identidad, en este caso su voz, sin su consentimiento o permiso porque la misma trabaja ex - propio-vigore.

123. Por lo tanto, el uso de la voz de la demandante, independiente de tener un fin comercial también es una violación a derecho constitucional de intimidad y dignidad de la demandante, ya que como se alegó en la *Demand*a los demandados se apropiaron y utilizaron la voz de la demandante sin su consentimiento para beneficiarse y a su vez causándole daños y angustias mentales a la demandante.

#### **XI. SEXTA CAUSA DE ACCIÓN – LA RESIDENCIA.**

124. La parte demandante adopta las alegaciones de los párrafos 1-123 anteriores. Por lo tanto, todas estas causas de acción que discutiremos a continuación son aplicables tanto para la canción “Solo de Mi” como para la canción “EoO” del disco “Debí Tirar Más Fotos del 2025” y cualquier otro artículo, sonido o mercancía que tenga, promocione o se exprese la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” o cualquiera similar.

125. Por información y/o creencia, el sonido o la expresión de la voz y/o letra de la creación de la demandante en las canciones que expresan “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”, se han utilizado sin el consentimiento de la demandante, en todos los conciertos realizados en Puerto Rico.

126. Estas actuaciones constituyen una causa de acción adicional y por separada por cada concierto en el cual se utilizó las letras y/o la voz de la demandante pronunciando la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo”.

127. Los conciertos no son repeticiones de la misma noticia o expresión sino son una expresión nueva o sucesiva y en una nueva publicación. O sea, el uso de la voz de la demandante no es una repetición de lo mismo, es una nueva causa de acción por una nueva publicación.

128. Por lo tanto, los treinta y un (31) conciertos o presentaciones realizados bajo *la Residencia* que se llevaron a cabo en Puerto Rico durante el verano de 2025, comenzando el 11 de julio de 2025 finalizando el 20 de

septiembre de 2025, en donde se publicó y se utilizó la frase de la letra de las canciones “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” con el sonido de la voz de la demandante sin su consentimiento son causas independientes constituidas en cada uno de los concierto o presentación en cada una de las fechas. (Exhibit 4, Fechas de las presentaciones del artista en Puerto Rico)

129. O sea, la publicación de la canción “EoO” antes mencionada durante los treinta y un (31) conciertos o fechas, constituyen un sinnúmero de violaciones adicionales por la publicación y el uso indebido de la creación de la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” con el sonido de la voz de la demandante, que adicionalmente por sí sola, son violaciones adicionales a la publicación del álbum “Debí Tirar Más Fotos” con el sonido de voz de Tainaly Y. Serrano Rivera.

130. Por lo tanto, también son aplicables para cada uno de los treinta y un (31) conciertos identificados anteriormente todas las causas de acción antes discutidas.

131. Todos los demandados antes descritos, incluyendo a Rimas Entertainment LLC, Martínez Ocasio y Roberto Rosado responden solidaria y totalmente por los daños causados a la parte demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera.

132. De esta misma forma por información y creencia y a través de los medios de comunicación en Puerto Rico, la voz de la demandante, Serrano Rivera, se utilizó en la Residencia y en la gira mundial del artista, Benito A. Martínez Ocasio, promocionando el disco “Debí Tirar Más Fotos” sin el consentimiento de la demandante.

133. La parte demandante solicita un remedio de acuerdo a las causas de acción antes descritas, y donde todos los demandados antes descritos, incluyendo Rimas Entertainment LLC, Martínez Ocasio y Roberto Rosado son responsables civilmente por los hechos descritos en la presente *Demand*a.

## **XII. CONCLUSIÓN**

134. Conforme a los hechos alegados en esta *Demand*a, la parte demandante sostiene que su voz, su identidad fue utilizada sin consentimiento

y luego explotada de manera comercial y promocional en producciones musicales y en otros usos asociados al negocio del entretenimiento. En particular, la *Demand*a plantea que el sonido de la voz de la demandante y/o la frase “Mira, puñeta, no me quiten el perreo” se incorporó y se difundió sin el permiso que exige la ley para poder utilizar su imagen.

La *Demand*a reclama violaciones a la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico, alegando una infracción a los derechos de atribución e integridad, además, sostiene una reclamación de daños y perjuicios bajo los Artículos 1536, 1538 y 1539 del Código Civil, alegando responsabilidad solidaria de los co-causantes por actos culposos o negligentes, daños punitivos y responsabilidad vicaria según el Art. 1540 por las actuaciones de los empleados/contratistas vinculados a los demandados.

A su vez, establece la aplicabilidad de la doctrina de enriquecimiento injusto ya que los demandados obtuvieron ventajas económicas —incluyendo mercancía— a expensas del empobrecimiento correlativo de la demandante.

Más aun, la *Demand*a establece una reclamación bajo la Ley Núm. 139-2011 (Derecho sobre la Propia Imagen), afirmando expresamente que la ley incluye la voz como parte de la identidad de la persona y que el uso de esa voz con fines comerciales o publicitarios, sin consentimiento previo, hace que los demandados respondan por los daños causados. A ello se suma la causa constitucional por derecho a la intimidad y dignidad (Art. II, Sec. 8), sosteniendo que, aun aparte del fin comercial, la apropiación de la voz sin consentimiento constituye una intromisión y una violación a tal derecho.

Finalmente, la *Demand*a alega una causa adicional relacionada a “La Residencia”, sosteniendo que el uso de la frase/voz en los conciertos en Puerto Rico genera una causa separada por cada presentación, al tratarse de publicaciones/ejecuciones públicas, nuevas, sucesivas y no meras repeticiones.

**POR TANTO**, la demandante, Tainaly Y. Serrano Rivera muy respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal declare HA LUGAR la presente *Demand*a y en su consecuencia:

1. Se condene a los todos los demandados de forma solidaria a compensar a la demandante por todos los daños que la demandante ha sostenido y sostendrá como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes, intencionales y de mala fe y/o ilegales que se detallan en la *Demandada*, los daños que se solicitan se estiman como sigue:

- a) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$2,000,000.00 por cada una de las violaciones al derecho de atribución, e integridad predispuesta en la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico;
- b) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$2,000,000.00 por los daños y perjuicios causados por los demandados o sus empleados o sus representantes, sufridos por ésta y además de los daños punitivos aplicables;
- c) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$2,000,000.00 por los daños sufridos por la doctrina de enriquecimiento injusto;
- d) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$2,000,000.00 por los daños sufridos por ésta por la violación al derecho de intimidad e imagen no comercial y a la dignidad;
- e) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$6,000,000.00 por los daños sufridos por ésta por la violación al derecho de imagen protegido por la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen;
- f) a la demandante Tainaly Y. Serrano Rivera una suma no menor de \$2,000,000.00 por los daños sufridos por ésta por la violación a los derechos antes discutidos atribuibles a todos los conciertos que se llevaron a cabo en Puerto Rico.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas, honorarios de abogados y gastos en esta acción como exige la ley;

3. Se dicte una orden permanente ordenando a los demandados y sus empleados, agentes, funcionarios, abogados, representantes, sucesores,

cessionarios y todas las personas en concierto o que participaron con alguno de ellos, de abstenerse a utilizar la frase, letras, canción y entonación objeto de este pleito;

4. Que ordene a los demandados a que inmediatamente devuelvan las grabaciones de la frase, letra, canción, y entonación objeto de esta acción y cualesquiera copias de estas a la demandante;

5. Y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

**CERTIFICO:** Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual automáticamente de aviso a todos los abogados del récord a sus respectivas direcciones electrónicas y que esto cumple con el requisito de notificación que establece nuestro ordenamiento jurídico y las Reglas de Procedimiento Civil.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En Guaynabo, Puerto Rico, a 5 de enero de 2026.

**MARXUACH LLC.**  
PMB 683  
1353 Ave Luis Vigoreaux,  
Guaynabo, PR 00966  
TEL. (787) 638-3824  
E-mail:[marxuachgroup@gmail.com](mailto:marxuachgroup@gmail.com);  
[jmarxuach@gmail.com](mailto:jmarxuach@gmail.com)

*f/ Jose M. Marxuach Fagot*  
RUA Núm. 13028

*f/Lcda. Joanna Bocanegra Ocasio*  
RUA Núm. 9827